



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 028-2025-SMV/11

Lima, 08 de abril de 2025

Sumilla: *Sancionar a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. con 0.90 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve, tipificada en el inciso 3.1 numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.*

Administrado : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador de única instancia administrativa

Tipo Principal : Inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones
INFRACCIÓN LEVE

Expediente N° : 2024048902

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2024048902, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el PAS) iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la IGCC), en contra de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, el Emisor); así como el Informe N° 220-2025-SMV/11.2 (en adelante, el Informe), emitido por dicha Intendencia General;

CONSIDERANDO:

I. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM

1. Que, la IGCC —órgano instructor de los PAS a que se refiere el presente caso—, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS del expediente administrativo N° 2024048902 con el fin de que emita una decisión como órgano sancionador de única instancia administrativa para el caso de las infracciones sobre oportunidad en la presentación de información periódica y eventual. De este modo, la SASCM asume competencia en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la SMV, establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF-1¹ (en adelante, TUO LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que es función específica de la SASCM, **imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta**. Asimismo, la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;

II. HECHOS, CARGO, DESCARGOS Y ALEGATOS

2.1 Hechos

2. Que, se evaluó si el Emisor cumplió con comunicar de manera oportuna sus hechos de importancia;

3. Que, de la verificación de la información sobre la comunicación oportuna de hechos de importancia, se observó que mediante Sesión de Directorio celebrado el 13 de noviembre de 2023, se acordó: (i) la distribución de utilidades correspondientes a los resultados acumulados al mes de setiembre de 2023; así como (ii) las fechas de registro y entrega para el 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2023, respectivamente.

4. Que, posteriormente, mediante hecho de importancia del 17 de noviembre de 2023, el Emisor comunicó vía regularización lo siguiente:

"(...) El día 13 de noviembre de 2023 comunicamos, con carácter de Hecho de Importancia, el acuerdo de Directorio de pago de dividendos a cuenta en efectivo, así como fechas de registro y de entrega, bajo el Expediente Nro. 2023047754. Sin embargo, dicho acuerdo fue tomado en Sesión de Directorio de fecha 10 de noviembre de 2023 y, debido

¹ Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial El Peruano se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a problemas técnicos, es que no pudo ser reportado en dicha fecha.

Al respecto, mediante la presente comunicación, rectificamos la fecha de acuerdo consignado en dicho Hecho de Importancia, conforme se indica a continuación:

Dice: Fecha: 13/11/2023

Debe decir: Fecha: 10/11/2023 (...)"

2.2 Cargo

5. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 5839-2024 -SMV/11.2 del 30 de diciembre de 2024 (en adelante, el Oficio de Cargo), se formuló cargo al Emisor por comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido al acuerdo de distribución de utilidades y establecimiento de las fechas de registro y entrega, por cuanto debió ser informado el mismo de su aprobación en Sesión de Directorio (10 de noviembre de 2023); no obstante, fue comunicado el 13 de noviembre de 2023².

6. Que, este incumplimiento se encuentra tipificado como infracción leve en el numeral 3.1 del inciso 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;

2.3 Descargos y alegatos

7. Que, mediante escrito del 03 de setiembre de 2024, el Emisor presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- (i) El Emisor señala que: *"El día 10 de noviembre de 2023, la empresa intentó sin éxito cargar la información debido a deficiencias técnicas en el MVNet, lo cual fue comunicado e informado en diversas oportunidades al correo atencionSMV@smv.gob.pe, así como mediante la comunicación correctiva presentada el 17 de noviembre de 2023"*. En consecuencia, el Emisor concluye que se encontraría dentro de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 25 del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado mediante Resolución de Superintendente N° 092-2020-SMV/02 (en adelante, Antigo Reglamento MVNet)³.

Como medios probatorios de este extremo de los descargos, el Emisor adjuntó capturas de pantalla con alerta de *"No se pudo obtener información de los parámetros de Firma"*, así como copia del intercambio de correos con la SMV para la atención de los problemas reportados, a los correos de Suarez, Olga

² Expediente N° 2023047754.

³ Cabe anotar que, mediante Resolución SMV N° 004-2024-SMV/01, se aprobó el nuevo Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual (en adelante, Nuevo Reglamento MVNet), que entró en vigencia desde el 24 de marzo de 2024. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 26 del referido reglamento, los supuestos de excepción para el uso del sistema MVNet se mantienen.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<OSuarez@smv.gob.pe>; Malca, Milton <DMalca@smv.gob.pe>; Huisa, Angela <AHUISA@smv.gob.pe>; y, atencionSMV <atencionSMV@smv.gob.pe>.

Asimismo, el Emisor agrega que cumplió con realizar envíos correctivos dentro de un plazo razonable posterior a la superación de las fallas técnicas, conforme lo establece el artículo 26 del Antiguo Reglamento MVNet, justificando también la demora antes del inicio del presente PAS, haciendo referencia al hecho de importancia del 13 de noviembre de 2023.

De esta forma, el Emisor afirma que actuó bajo el principio de buena fe contenido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), demostrando su intención de cumplir con sus obligaciones.

- (ii) Además, el Emisor menciona que la imposición de una sanción administrativa afectaría negativamente su reputación y que la aplicación de una multa implicaría una carga económica injustificada que podría desincentivar la inversión y desarrollo de proyectos estratégicos;

8. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el TUO de la LPAG, el cual contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

9. Que, el cargo formulado, los descargos y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido puesto en conocimiento de la SASCM;

10. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 1053-2024-SMV/11 del 24 de febrero de 2025, se remitió al Emisor el Informe para que este formule sus alegatos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;

11. Que, mediante escrito del 04 de marzo de 2025, el Emisor presentó alegatos, señalando lo siguiente:

"2.1 La afirmación de que la omisión afectó significativamente la transparencia del mercado es incorrecta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- *La SMV no ha identificado perjuicio real ni daño a terceros derivado de la presentación del hecho de importancia. Por el contrario ha indicado de forma expresa que "no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor obtuvo un beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de las infracciones bajo evaluación".*
- *La información fue regularizada en un plazo breve (tres días hábiles después del acuerdo del directorio).*
- *No existió una intención de ocultamiento, pues la empresa actuó conforme a los principios de transparencia y cumplimiento normativo.*

2.2 Se ha desestimado indebidamente la prueba sobre problemas técnicos en MVNet.

- *Existen correos electrónicos enviados a la SMV antes del inicio del PAS, donde la empresa informó sobre fallas técnicas del sistema MVNet que impidieron la carga del hecho de importancia el 10 de noviembre de 2023.*
- *El informe no ha valorado estos correos, lo que constituye una vulneración del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que obliga a la administración a valorar todas las pruebas aportadas.*

2.3. La sanción propuesta es desproporcionada.

- *No hay reincidencia ni antecedentes sancionadores de la empresa en relación con infracciones similares.*
- *La falta de proporcionalidad es contraria a la jurisprudencia administrativa en casos similares, donde se han impuesto amonestaciones en lugar de multas cuando la infracción no tuvo impacto real."*

III. CUESTIONES A DETERMINAR

12. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en la infracción señalada en el Oficio de Cargo e Informe.
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

IV. ANÁLISIS

4.1 Normatividad aplicable

13. Que, el artículo 30 del TUO de la LMV señala: "*El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso". (Subrayado agregado);

14. Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (Reglamento de Hechos de Importancia), indica: *"El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. (...)";*

15. Que, sobre el particular, de acuerdo con el numeral 14 del Anexo 1 de Reglamento de Hechos de Importancia, pueden calificar como hechos de importancia: *"14. Información relativa a la distribución o aplicación de utilidades del ejercicio, indicando el monto y ejercicio al que corresponda, y, de ser el caso, el dividendo y/o porcentaje de acciones liberadas que corresponda por acción común y/o de inversión, el número de acciones beneficiadas, así como fecha de registro y fecha de entrega de cualquier valor o beneficio."* (Subrayado agregado);

16. Que, para efectos de determinar la posible sanción, esta infracción se encuentra tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales."* (Subrayado agregado);

17. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, dicha infracción es sancionable con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

4.2 Evaluación del caso

18. Que, el expediente N° 2024048902 que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorandum N° 322-2023-SMV/11.1 del 19 de enero de 2024 (Expediente N° 2024002398), la Intendencia General de Supervisión de Conductas (en adelante, IGSC) —órgano de la SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores - RPMV—, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente lo referido al presente caso;

19. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

supervisión y al concluirla con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión —que inclusive puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas—, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la IGSC no es vinculante para la IGCC, según se establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones^{4 5};

20. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente resolución, otros dos (2) órganos de la SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción mediante el memorándum antes señalado y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargo y el Informe; y en este punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM, emitir pronunciamiento conteniendo su decisión respecto al cargo mencionado, siendo preciso indicar que por la naturaleza del mismo, será una decisión de primera instancia administrativa;

21. Que, con relación a los argumentos de defensa presentados por el Emisor, tanto en sus descargos como alegatos, corresponde indicar lo siguiente:

(i) Sobre las supuestas deficiencias técnicas presentadas en el MVNet el 10 de noviembre de 2023

Preliminarmente, es importante señalar que el cargo que se evalúa en el presente PAS se fundamenta en que el Emisor no habría cumplido con la obligación de comunicar de manera oportuna el hecho de importancia relacionado con la Sesión

⁴ En el artículo 245 del TUO de la LPAG se señala como formas o modos en que la actividad de fiscalización podría concluirse las siguientes: 1) Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; 2) Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; 3) La advertencia de la existencia de cargos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; 4) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; 5) La adopción de medidas correctivas y 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

⁵ **Artículo 9.- INDAGACIONES PRELIMINARES COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN**

(...)

Cuando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados. En el caso de las posibles infracciones en el ámbito del Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, las indagaciones preliminares son realizadas por la Intendencia General de Investigación e Innovación, dependencia que de existir indicios suficientes de posibles infracciones administrativas determinará si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.

(...).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

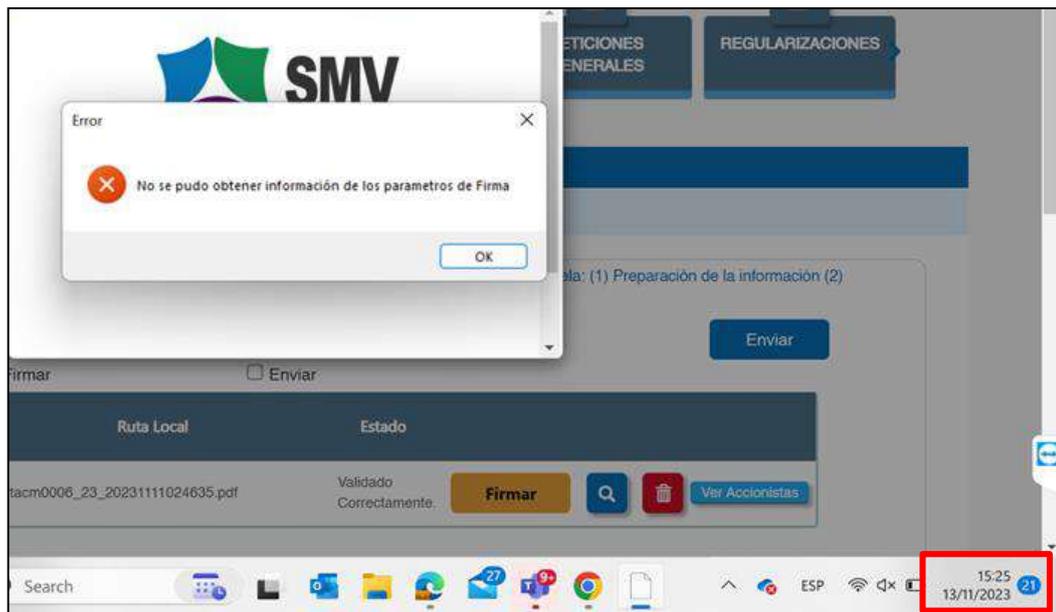
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Directorio del 10 de noviembre de 2023, en la que se acordó, la distribución de utilidades y el establecimiento de las fechas de registro y entrega, que debió ser informado el mismo día de su aprobación en la Sesión de Directorio del 10 de noviembre de 2023; sin embargo, fue comunicado el 13 de noviembre de 2023.

En relación con lo anterior, el Emisor, en sus descargos, manifestó que intentó cargar el hecho de importancia en mención, pero que debido a fallas técnicas en el sistema MVNet, no fue posible completar dicho proceso. Asimismo, indicó que comunicó esta situación a través del correo electrónico "atencionSMV@smv.gob.pe" y mediante una comunicación del 17 de noviembre de 2023. Este mismo argumento de defensa fue reiterado en los alegatos presentados por el Emisor.

Al respecto, se debe indicar que, en cuanto a los medios probatorios presentados en ambos escritos, se observa que, de las tres (3) capturas de pantalla con la alerta "No se pudo obtener información de los parámetros de Firma", cabe señalar que únicamente en dos (2) de dichas capturas se puede identificar la fecha en la que se produjeron los inconvenientes técnicos, siendo estas el 13 y 14 de noviembre de 2023, conforme se evidencia a continuación:

Imagen N° 1: Captura de pantalla del 13.11.2023



Fuente: Escritos de descargos (14/01/25) y alegatos (14/03/25) presentados por el Emisor



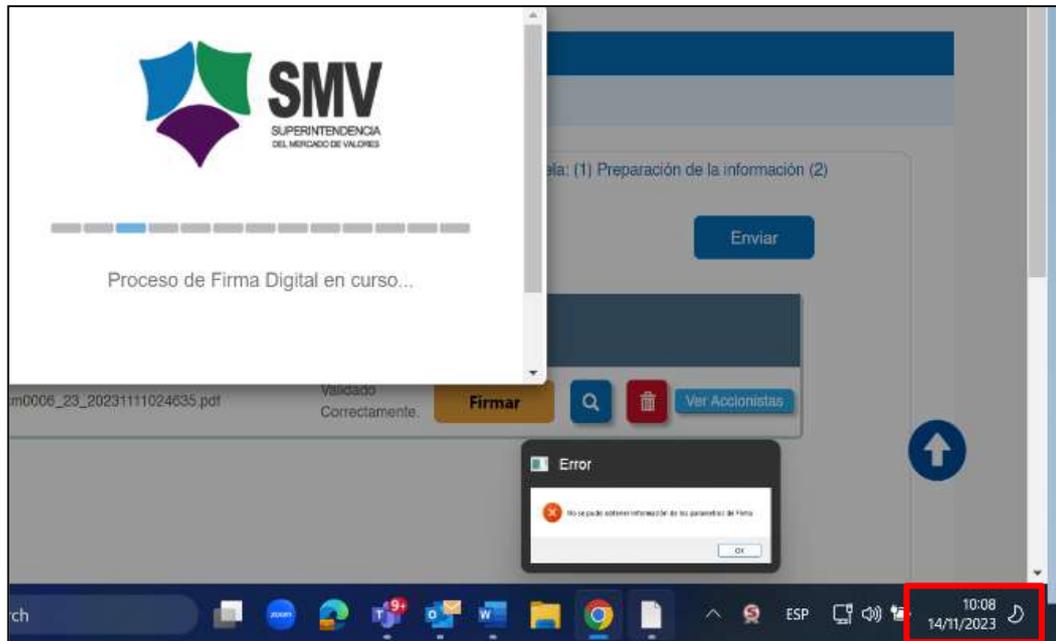
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 2: Captura de pantalla del 14.11.2023



Fuente: Escritos de descargos (14/01/25) y alegatos (14/03/25) presentados por el Emisor

Además de las capturas de pantalla previamente mencionadas, el Emisor también presentó como parte de sus medios de prueba, correos electrónicos que intercambió con el área de Atención SMV, los cuales iniciaron el 13 de noviembre de 2023 con el reporte del inconveniente técnico del sistema MVNet y finalizaron el 15 de noviembre de 2023 con la solución correspondiente, según se muestra en los siguientes extractos:



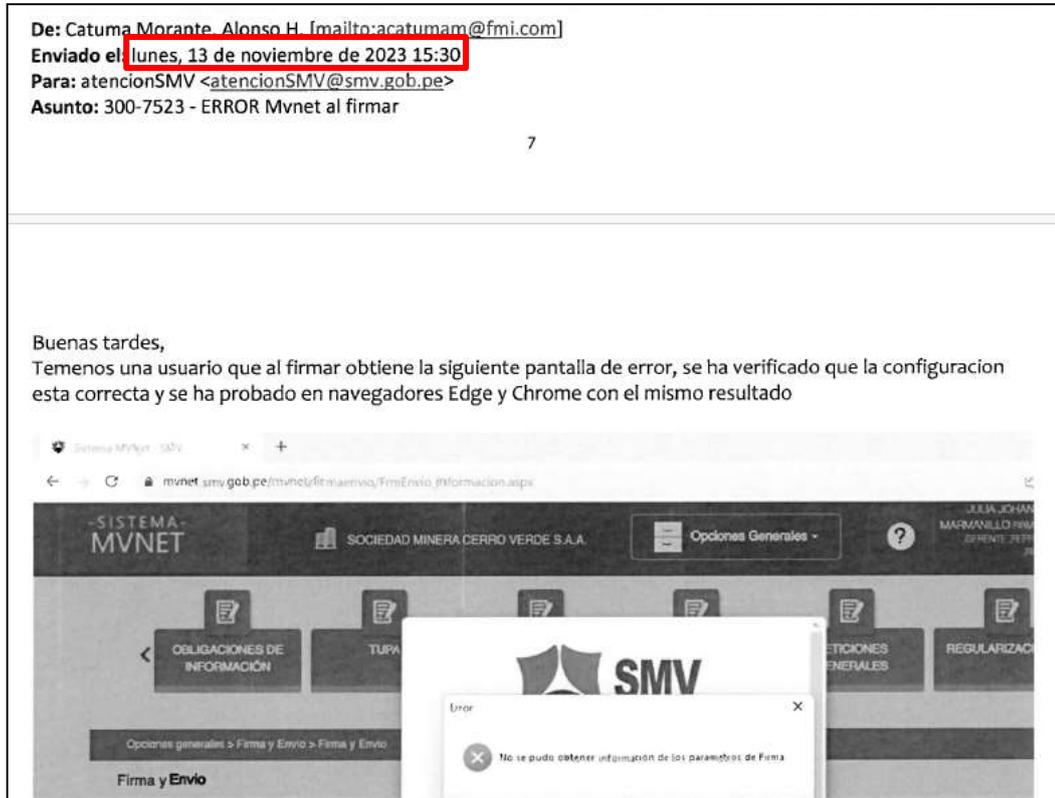
PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

SMV Superintendencia del Mercado de Valores

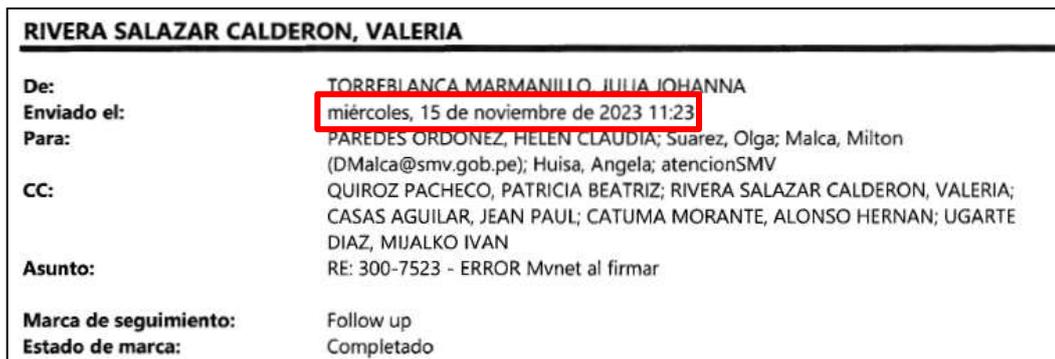
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 3: Correo electrónico del 13 de noviembre de 2023



Fuente: Escritos de descargos (14/01/25) y alegatos (14/03/25) presentados por el Emisor

Imagen N° 4: Correo electrónico del 15 de noviembre de 2023



Fuente: Escritos de descargos (14/01/25) y alegatos (14/03/25) presentados por el Emisor

Con base en lo anterior, se ha corroborado la existencia de inconvenientes técnicos en el sistema MVNet tanto el 13 como el 14 de noviembre de 2023, por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

SMV Superintendencia del Mercado de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

lo que el área de Atención SMV habilitó el uso del MVNet de contingencia, permitiendo el envío de la información correspondiente, que fue regularizada de acuerdo con el último párrafo del artículo 25 del Antiguo Reglamento del Sistema MVNet.

Ahora bien, teniendo en consideración que el incumplimiento materia de cargo ocurrió el 10 de noviembre de 2023, se procedió a consultar los Sistemas Internos de Control sobre la actividad del Emisor en el Sistema MVNet (Consulta del Log de MVNet) correspondiente a dicha fecha, obteniendo como resultado la ausencia de actividad por parte del Emisor, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 5: Consulta del log del Sistema MVNet



Fuente: Consulta de Log de MVNet

Imagen N° 6: Consulta del log del Sistema MVNet

Evento	Fecha	Usuario	Empresa	Tipo Archivo	Nombre Archivo
1 Ingreso Exitoso a MVNET	09/11/2023 14:45:32 p.m	JEAN PAUL CASAS AGUILAR	SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.		

Fuente: Consulta de Log de MVNet

En ese sentido, el argumento de defensa del Emisor, relacionado con las fallas presentadas en el Sistema MVNet, no es suficiente para desvirtuar el incumplimiento en la comunicación oportuna del hecho de importancia referido a la Sesión de Directorio del 10 de noviembre de 2023, en la que se acordó la distribución de utilidades y se establecieron las fechas de registro y entrega. El Emisor debió comunicar dicha información el mismo día de su aprobación en la Sesión de Directorio, es decir, el 10 de noviembre de 2023. Además, conforme se observa en los correos de reporte de incidencia, las fallas se presentaron el 13 de noviembre de 2023, es decir, con posterioridad al día en que debió comunicarse el hecho de importancia correspondiente con tres (3) días calendario de retraso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En consecuencia, se acredita la conducta constitutiva de la infracción materia de cargo y se determina la responsabilidad administrativa del Emisor, en razón de lo cual, corresponde analizar la propuesta de sanción en atención a lo dispuesto por el principio de razonabilidad y a los criterios de sanción, la cual será evaluada en el acápite de determinación de la sanción.

(ii) Sobre la imposición de una sanción administrativa y la proporcionalidad con el incumplimiento

Sobre el particular, el Emisor expresó que la imposición de una sanción administrativa afectaría negativamente su reputación y que la aplicación de una multa implicaría una carga económica injustificada que podría desincentivar la inversión y desarrollo de proyectos estratégicos; asimismo, indica que la imposición de una sanción de multa es desproporcional al incumplimiento, por lo que cabe indicar que este aspecto será evaluado en el siguiente acápite.

22. Que, en consecuencia, al haberse acreditado la conducta constitutiva de infracción y determinado la responsabilidad administrativa del Emisor, corresponde analizar la propuesta de sanción en atención a lo dispuesto por el principio de razonabilidad y a los criterios de sanción, atendiendo que el Emisor ha corregido la infracción de manera posterior al oficio de cargo; lo cual será evaluado en el acápite de determinación de la sanción;

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

23. Que, habiéndose determinado la comisión de la infracción imputada, corresponde evaluar la sanción de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, concordante con el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 344 del TUO de la LMV, que desarrollan los criterios de graduación de sanción: (i) los antecedentes de sanción del emisor, (ii) la reincidencia, (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción, (iv) el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, (vi) la probabilidad de detección de la infracción, (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

24. Que, en adición a las normas previamente citadas, respecto a la comunicación extemporánea de hechos de importancia, se tendrá en consideración los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al momento de la comisión de las infracciones (en adelante, Criterios Especiales de Sanción);

25. Que, sin embargo, cabe indicar que mediante el artículo 1 de la Resolución N° 007-2023-SMV/01 del 04 de setiembre de 2023, se aprobó el Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia (en adelante, Nuevo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Régimen de Gradualidad de Sanciones), cuyo artículo 4 dispuso su vigencia a partir del 01 de enero de 2024; y en el artículo 2 de la referida Resolución se deroga los Criterios Especiales de Sanciones;

26. Que, en atención a lo anterior y considerando que la normativa ha sido modificada durante la tramitación del presente PAS, corresponde analizar si en el presente caso se deberán aplicar las disposiciones del Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones en virtud al Principio de Retroactividad Favorable, establecido en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG, que señala que: "(...) *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables*";

CRITERIOS DE SANCIÓN

27. Que, **sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, la presentación de hechos de importancia e información financiera oportuna tiene por finalidad permitir que los inversionistas adopten decisiones de inversión adecuadamente informados. De esta manera, se protege a los inversionistas y se reduce la asimetría en el acceso a la información, por lo tanto, el bien jurídico protegido es la transparencia del mercado de valores, que al ser transgredida afecta al interés público. En tal sentido, la infracción incurrida por el Emisor afecta la transparencia del mercado de valores;

28. Que, **con relación a los antecedentes**, el Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones señala que *"El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar hasta cinco por ciento (5%) si se acredita que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción"*, sin realizar distinción sobre si corresponden a distinto o al mismo tipo infractor. Por lo que, a fin de determinar cuál es la regla más beneficiosa, se considera que la aplicación de la nueva normatividad se incrementará uno por ciento (1%) por cada resolución de sanción que constituye el antecedente hasta un máximo de cinco por ciento (5%). Asimismo, se señala que, no se consideran antecedentes, aquellas sanciones firmes que califiquen como reincidencia. En aplicación de dicho criterio, se ha verificado que el Emisor no cuenta con antecedentes de sanción de acuerdo a lo evaluado en el Informe;

29. Que, **sobre la reincidencia** para esta clase de infracciones al mercado de valores, resulta oportuno señalar que los Criterios de Sanción, vigente al momento de la comisión de estos hechos, no incluía la reincidencia como criterio a tener en cuenta para la aplicación de la sanción, este criterio recién se incorporó en la legislación nacional con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016 que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

30. Que, en atención a la incorporación de la reincidencia como un criterio a tener en cuenta para efectos de determinar la sanción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativa y con la finalidad de adecuar nuestros procedimientos administrativos sancionadores, se aprobó el nuevo Reglamento de Sanciones (Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01) vigente a partir del 19 de diciembre de 2018, en el cual se incorpora la reincidencia en el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones⁶, concordante con lo dispuesto por el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

31. Que, esta incorporación en el Reglamento de Sanciones se produjo por tratarse de un criterio del principio de razonabilidad que forma parte de los principios de la potestad sancionadora administrativa. Cabe agregar que, siendo que la reincidencia no tiene un *quantum* para su aplicación en los Antiguos Criterios de Sanción, se consideró que no modificaba el monto de la sanción a imponer determinado conforme a los Antiguos Criterios de Sanción;

32. Que, sin embargo, al momento de elaborar el presente informe de instrucción se encuentra vigente el Nuevo Régimen de Gradualidad⁷, el cual establece en el numeral 5.2 que "*Se considera que existe reincidencia, si durante el año anterior a la comisión de la infracción por sancionar, se ha sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza a la que se pretende sancionar, siempre que dicha sanción haya adquirido firmeza durante dicho plazo*", asimismo, el Nuevo Régimen de Gradualidad señala que para efectos de determinar la reincidencia como agravante se ha establecido un *quantum* de hasta 10% que se adicionaría a la propuesta de la multa, si se verifica que el infractor es reincidente. Al respecto, de la verificación realizada en el Sistema de Sanciones de la SMV, se ha advertido que el Emisor no tiene la calidad de reincidente;

33. Que, **respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción**, debemos señalar que de la verificación de la información difundida por los emisores en la Pagina Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano⁸, se advierte la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido a la Sesión de Directorio del 10 de noviembre de 2023, en la que se acordó la distribución de utilidades y el establecimiento de las fechas de registro y entrega, que debió ser comunicado el mismo día; no obstante, fue remitido el 13 de noviembre de 2023 con tres (3) días calendario de retraso;

34. Que, **en cuanto a la existencia de un perjuicio**

⁶ Artículo 25.- Criterios de Sanción
(...)

b) *Reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar (...).*

⁷ 5.2 Reincidencia

Se considera que existe reincidencia, si durante el año anterior a la comisión de la infracción por sancionar, se ha sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza a la que se pretende sancionar, siempre que dicha sanción haya adquirido firmeza durante dicho plazo.

⁸ <https://www.gob.pe/smv>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

económico causado y su repercusión en el mercado, debemos señalar que sí existe un perjuicio que incide en el mercado debido a que al no difundir información relevante como son los hechos de importancia de manera oportuna, se produce una afectación a la transparencia del mercado de valores, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

35. Que, **respecto al beneficio ilegalmente obtenido**, en el presente caso, no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor obtuvo un beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de la infracción bajo evaluación;

36. Que, **con relación a la probabilidad de detección de la infracción**, se debe señalar que la falta de implementación de medidas correctivas se verifica mediante los sistemas internos de control, por lo que se considera que, para este tipo de incumplimiento, tal criterio no resulta relevante y por ende no modifica la sanción que corresponda;

37. Que, **con relación a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor**, se puede señalar que no se cuentan con elementos suficientes para indicar que el Emisor actuó con dolo en la comisión de la infracción, por lo que este criterio no se habría configurado. Sin embargo, es preciso indicar que a pesar de que no haya indicios para señalar que el Emisor actuó con intencionalidad, sí se puede afirmar que la conducta del Emisor fue negligente, al no haber actuado con la diligencia exigible ante obligaciones ya conocidas por el Emisor;

38. Que, en consecuencia, en el presente PAS si bien el Emisor no cuenta con antecedentes de sanción, no se observa que haya incurrido en los agravantes referidos a la acreditación de un perjuicio cuantificable, una grave repercusión en el mercado, la obtención de un beneficio ilegal o dolo en la comisión de la infracción;

39. Que, como se ha indicado anteriormente, siendo que el Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones entró en vigencia el 01 de enero de 2024 y el presente PAS se encuentra en trámite; corresponde analizar si esta nueva normativa resulta más beneficiosa o no para la determinación de la sanción a imponer que corresponde, en virtud al Principio de Retroactividad Favorable, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por la cual es posible aplicar normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado, se procederá a graduar la sanción que corresponda teniendo en cuenta los Criterios Especiales de Sanción y también el Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones;

40. Que, al respecto, de la comparación de lo establecido en el los apartados (i) y (ii)⁹ del numeral 4.2 de los Criterios Especiales de

⁹ **4.2. PAUTAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Sanción y el numeral 6.1¹⁰ del artículo 6 del Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones a fin de determinar si procede aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumplan unos supuestos establecidos en dichas normas, se observa que ambas normas tienen los mismos cinco (5) supuestos y el Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones ha incorporado un nuevo supuesto referido a que el sujeto infractor no sea reincidente. Respecto a este nuevo supuesto, el Emisor lo cumple, como se señaló cuando se evaluó el criterio de reincidencia;

41. Que, de acuerdo con lo anterior, la aplicación en este caso de los Criterios Especiales de Sanción o del Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones nos da el mismo resultado. Teniendo en cuenta ello, se procederá a aplicar las normas vigentes a la fecha de la comisión de los hechos, es decir, los Criterios Especiales de Sanción ;

42. Que, en tal sentido, el inciso ii) del numeral 4.2 de los Criterios Especiales de Sanción señala que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con lo siguiente: (i) La afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) La infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) El sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) El sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) No se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

43. Que, como se detalló en la evaluación de los criterios de sanción, se identificó que la afectación a la transparencia en el mercado no ha sido

(i) La aplicación de las siguientes pautas asumen la inexistencia de los agravantes desarrolladas en el punto V del presente acápite.

(ii) Se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con lo siguiente: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción.

¹⁰ **Artículo 6.- PAUTAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE GRADUALIDAD**

6.1 CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN

Se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumplan los siguientes supuestos:

a. Cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima. Este enunciado está vinculado al criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b. La infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados;

c. El sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa;

d. El sujeto infractor no sea reincidente;

e. El infractor no haya obtenido beneficios por su infracción administrativa; y,

f. No se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

mínima, toda vez que la comunicación del hecho de importancia sobre la sesión de Directorio del 10 de noviembre de 2023, en la que se acordó la distribución de utilidades y el establecimiento de las fechas de registro y entrega, **se realizó con tres (3) días de retraso**, por lo que no resulta aplicable en el caso concreto una sanción de amonestación;

44. Que, por otro lado, considerando que no resulta aplicable la sanción de amonestación por la presentación extemporánea del hecho de importancia del presente caso, corresponde determinar la sanción de multa aplicable; por lo que, de la comparación de lo establecido en el numeral (iv) de los Criterios Especiales de Sanción y el numeral 6.2 del Nuevo Régimen de Gradualidad (que determinan la multa cuantificando la base en UIT y por cada día de retraso), se observa que se obtiene un menor monto a sancionar con la aplicación de los Criterios Especiales de Sanción ;

45. Que, asimismo, con relación a los **antecedentes**, los Criterios Especiales de Sanción¹¹ establecen que *"incrementará en dos por ciento (2%) si se determina que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción y en tres (3%) si tiene antecedentes de la misma conducta que se pretende sancionar."*, asimismo, el Nuevo Régimen de Gradualidad señala que *"El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar hasta cinco por ciento (5%) si se acredita que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción"*, sin realizar distinción sobre si corresponden a distinto o al mismo tipo infractor. Por lo tanto, a fin de determinar cuál es la regla más beneficiosa, esta Superintendencia Adjunta considera que la aplicación de la nueva normatividad se incrementará uno por ciento (1%) por cada resolución de sanción que constituye el antecedente hasta un máximo de cinco por ciento (5%). En el presente caso, se observa que el Emisor no cuenta con antecedentes;

46. Que, finalmente, con relación a la **reincidencia**, los Criterios Especiales de Sanción no regulaban este criterio para su cuantificación y el Nuevo Régimen de Gradualidad señala que *"El monto resultante de la aplicación de las*

¹¹ 4.2. **Pautas para la aplicación de los criterios**

(...)

(iv) *En caso de que no corresponda aplicar una sanción de amonestación, los órganos competentes de la SMV deberán observar las siguientes pautas referidas a las circunstancias de la comisión de la infracción:*

(...)

Tratándose de incumplimientos en la comunicación de información eventual, tal como los hechos de importancia

➤ *Por cada día calendario de retraso se sumará el treinta por ciento (30%) de una (1) UIT hasta un máximo de tres (3) UIT.*

(...)

(v) *El monto resultante de las pautas contempladas en el numeral (iv) precedente se incrementará en dos por ciento (2%) si se determina que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción y en tres (3%) si tiene antecedentes de la misma conducta que se pretende sancionar.*



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

SMV Superintendencia del Mercado de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar (...) hasta diez por ciento (10%) si se verifica que el sujeto infractor es reincidente"; al respecto, el Emisor no es reincidente como se ha indicado anteriormente, lo cual ha sido considerado en la evaluación;

47. Que, en tal sentido, de la revisión de los Criterios Especiales de Sanción y el Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones, se observa que para la infracción materia de cargo resulta más favorable la graduación de los Criterios Especiales de Sanción (Antiguos Criterios de Sanción), vigentes al momento de la comisión de la infracción, conforme se detalla en el Informe y que se recogen en el siguiente cuadro;

Cuadro N° 1: Aplicación de los Criterios Especiales de Sanción

N°	INFORMACIÓN	FECHA		N° DÍAS	ANTIGUOS CRITERIOS DE SANCIÓN								
		LÍMITE	PRESENTA		UIT			PRELIMINAR		ANTECEDENTES		SANCIÓN APLICABLE	
					BASE	DÍA	MÁX.	UIT	Tipo	(%)	UIT	S/	
1	Sesión de Directorio del 10 de noviembre de 2023, en la que se acordó la distribución de utilidades y el establecimiento de las fechas	10/11/2023	13/11/2023	3	0	0.90	3	0.90	NO	0%	0.90	4,455.00	
Total											0.90	4,455.00	

Fuente: Sistemas de control de la SMV
Elaboración: IGCC

48. Que, en ese marco y de la evaluación efectuada por esta Superintendencia Adjunta corresponde imponer al Emisor una multa ascendente de 0.90 UIT¹², equivalente a S/ 4,455.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco y 00/100 Soles), y;

Estando a lo dispuesto en los numerales 14 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve, tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por la presentación extemporánea del hecho de importancia referido al acuerdo de distribución de utilidades y establecimiento de las fechas de registro y entrega, por cuanto debió ser informado el mismo de su aprobación en Sesión de Directorio (10 de noviembre de 2023); no obstante, fue comunicado el 13 de noviembre de 2023.

¹² Valor de la UIT (2023): S/ 4,950.00 (Decreto Supremo N° 309-2022-EF).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 2º.- Sancionar a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. con una multa total de 0.90 UIT equivalente a S/ 4,455.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco y 00/100 Soles), por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración, recurso administrativo reconocido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación por tratarse de un procedimiento de única instancia administrativa. En caso la presente Resolución no sea impugnada y cumpla también con los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 4º.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en la "Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv)", en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la "Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV", aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Rivero Zevallos
Superintendente Adjunto

Superintendencia Adjunta de Conductas de Supervisión de Mercados